



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA

**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.

**RADICACION.** - 08-001-31-05-011-2019-00264-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado allego al buzón del correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2022 subsanación de la contestación dentro de la oportunidad procesal pertinente y también se allego el 21 de julio de 2022 memorial por parte del demandante, quien manifiesta INCONSISTENCIAS en auto anterior de fecha 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022)**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA .**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que, revisado el buzón del correo institucional del juzgado, se observa que la parte demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** hoy **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.,** por medio de apoderado el día 19 de julio de 2022 subsana la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA**, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez, que la contestación de la referencia fue devuelta para su subsanación mediante proveído de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año; por cumplir con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo referente con su admisión se tendrá por contestada.

En cuanto al memorial recibido en el buzón del correo institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2022 por parte del demandante, en el cual expresa:

***“DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA, en mi condición de demandante en causa propia, en el proceso de la referencia, acudo a Usted comedidamente como consecuencia de las inconsistencias observadas en el Auto del 11 de Julio del 2022, y en el memorial de subsanación respuesta demanda del 19 de Julio de 2022, presentado por Dr. IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, sobre la contestación del 08 de Julio de 2020.***

***PRIMERA:** En el Auto anotado, se registra en la primera página **“el día 02 de Julio de 2020”**, siendo que tal fecha no aparece para ninguna de las actuaciones de este proceso en la plataforma TYBA.*

***SEGUNDA:** En el Auto anotado, no se dice que la Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA, fue quien contestó la demanda simultáneamente con el doctor JORGE MARIO CAMERO GIAMMARÍA, el 08/07/2020, y sobre lo cual se han referido cuatro (4) memoriales anteriores presentados por el suscrito, a ese Despacho.*



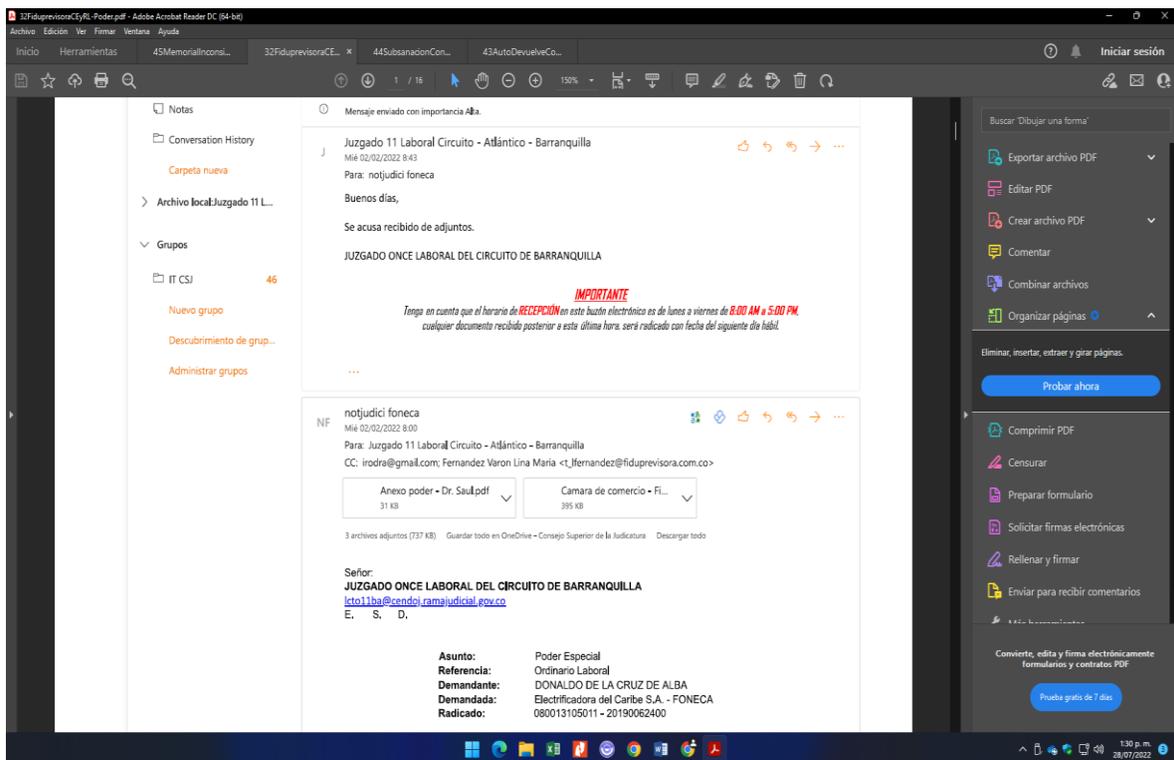
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**TERCERA:** En el memorial de subsanación se anota equivocadamente la radicación del proceso 080013105011-20190062400; lo mismo sucede en el Poder especial, amplio y suficiente conferido al abogado IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, por el Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A.

**CUARTA:** En el memorial de subsanación el doctor IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR en las páginas segunda y tercera hace énfasis en que la Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA fue quien dio respuesta a la demanda, de DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA”.

Al respecto, el despacho se pronunciará con relación a cada uno de los numerales planteados por el señor DE LA CRUZ DE ALBA, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** revisado el expediente digital de la referencia, se observa que por error involuntario se indicó en parte de las consideraciones del auto anterior de forma errada la fecha en la cual fue allegado al buzón del correo institucional el segundo memorial poder otorgado por **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sociedad que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, al **Dr. IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**; siendo que se indico **02 de julio de 2020** y la fecha correcta es **02 de febrero de 2022**, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

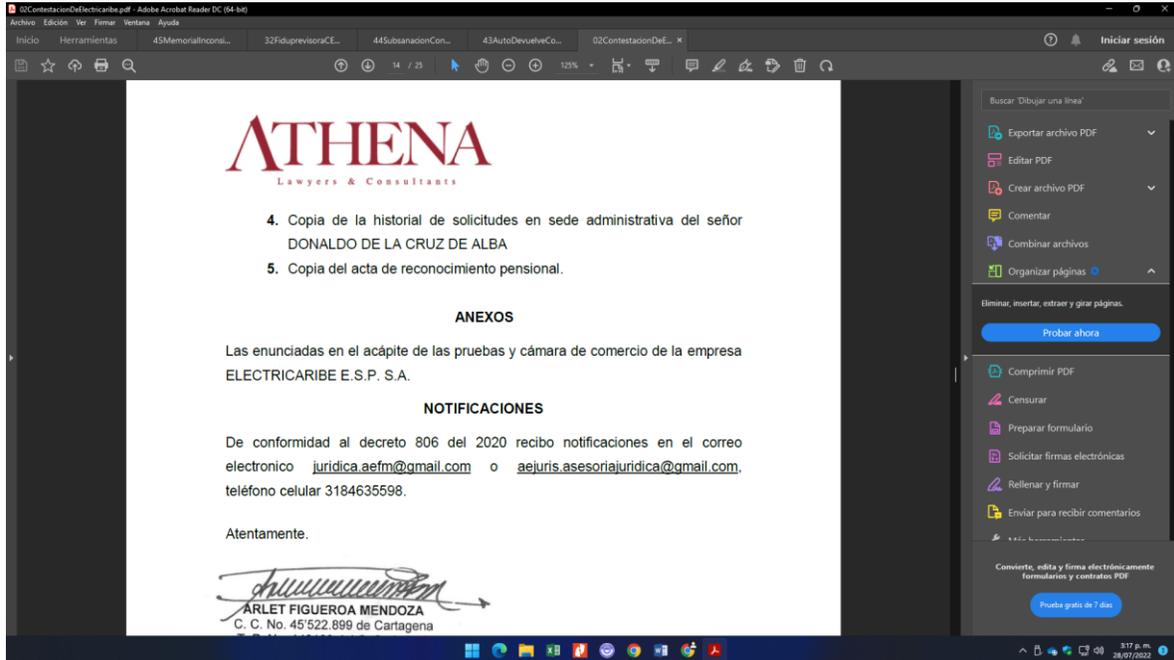


**SEGUNDO:** advierte el despacho que, no se indicó en auto anterior CONTESTACION SIMULTANEA DE DEMANDA, porque en ningún momento ocurrió así. La demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA), fue allegada al buzón del correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2020, firmada por la Dra. **ARLETH FIGUEROA MENDOZA** en su condición de apoderada del demandado, conforme al poder radicado en forma física el 9 de marzo de 2020, mismo que fue otorgado por **JUAN JOSE SANCHEZ CUIRIEL**, a la profesional del derecho en mención, quien a su vez sustituyo las facultades en el Dr. JORGE MARIO CAMERO GIANMARIA, correo de este ultimo desde donde se envió la contestación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Luego entonces, una cosa es que la demanda se halla enviado desde el correo del **Dr. CAMERO GIANMARIA** y otra muy distinta que se halla presentado contestación simultánea, puesto que quien se identifica en la contestación y la firma es la **Dra. FIGUEROA MENDOZA**.



**TERCERO:** en efecto en el MEMORIAL PODER, recibido a través del correo electrónico del Juzgado el día 02 de febrero de 2022, se observa que la radicación indicada esta errada, siendo que la real es **2019-00264** y no **2019-00624**.

Pero si el demandante observa detenidamente, podrá verificar que las partes indicadas en el mismo corresponden a **DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA** como demandante y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** como demandado; partes procesales que corresponden al proceso con RADICACION **2019-00264** luego entonces, asume el despacho que lo ocurrido fue un error de transcripción por parte del demandado, toda vez que, en este despacho NO existe otro proceso en el que el demandante tenga como demandada a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** y los memoriales allegas con destino a su proceso por parte del demandado han sido integrados al mismo sin complicaciones.

Por lo anterior, en adelante se conmina al apoderado judicial del demandado Dr. **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, para que en lo sucesivo procure identificar el proceso de la referencia con el **RADICADO 2019-00264**.

**CUARTO:** El despacho en ningún momento ha hecho afirmación contraria en lo concerniente a indicar que la demanda de la referencia fue presentada por la Dra. **ARLET FIGUEROA MENDOZA**, quien para la época fungía como apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, y lo que el actual apoderado indico en la subsanación es lo siguiente:

***“Adicionalmente, manifiesto que me ratifico en todo lo dicho en la respuesta de la demanda la cual fue contestada oportunamente por la anterior apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA”***

Entendiendo este funcionario judicial que lo dicho aquí por el **Dr. RODRIGUEZ AGUILAR**, no es más que, su manifestación de estar de acuerdo con lo dicho por quien fue en su momento la apoderada judicial del demandado en la contestación; Luego entonces no comprende el despacho en este punto cual es la inconformidad del demandante.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por contestada la demanda en el término y la forma debida por el demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA., conforme lo motivado.

**SEGUNDO.- CONMINAR** al apoderado judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA., para que en adelante al presentar memoriales identifique el proceso con la radicación correcta **2019-00264**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO.**  
**2019 -00264**